



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001202100003-00 Radicado Fiscalía (2018-00343 ED)
Accionante	:	Fiscalía 68 E.D. de Barranquilla.
Afectado	:	GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA.
Decisión	:	Fallo Control de Legalidad.
Fecha	:	25 de febrero de 2021

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, mediante resolución fechada 15 de Mayo de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 00343-2018, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 060-279167, 060-279168, 060-279169, 060-279170, 060-279171, 060-279172, 060-279173, 060-279174, 060-279175, 060-279176, 060-279177, de propiedad del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA** presentado por el apoderado Dr. FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el informe de Policía Judicial No. 12-199779 de Fecha 14 de Septiembre de 2018¹, presentado por el Servidor de Policía Judicial del grupo PJ DEEDD, ALVARO HERNÁN CARDONA MONTOYA.

En el anterior informe se indica que, por información de fuente no formal, así como de diferentes medios de comunicación, se pusieron al

¹ Folios 4 al 78 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



descubierto presuntas irregularidades en la celebración de 220 contratos en el año 2016, por parte de varios funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Dique “**CARDIQUE**”, generando un detrimento de Veintisiete Mil Novecientos Millones De Pesos (\$27.900´000.000oo)

Las mencionadas irregularidades se cimentan en que la Corporación Autónoma Regional del Dique “**CARDIQUE**”, era la responsable de la ejecución de obras de mantenimiento de arroyos, caños etc., en los municipios que tiene dentro de su jurisdicción, siendo los principales el CANAL DEL DIQUE y la CIENAGA DE LA VIRGEN.

Que para la ejecución de las obras de limpieza, la Corporación antes citada suscribió varios contratos, muchos de los cuales nunca existieron, por cuanto se erigieron sobre la base de fotos e informes presuntamente falsos, con ejecutores ficticios y con direcciones de vivienda de particulares; de igual forma se indica que se generaron sobre costos, todo lo anterior con el consentimiento del entonces director señor OLAFF PUELLO CASTILLO y en cierta manera por los diferentes subdirectores y funcionarios de “**CARDIQUE**”.

Por último, se indica que dentro del valor del peaje de Marahuaco se cobraba una sobretasa ambiental la cual tenía como destino la Corporación, sin embargo, no se pudo establecer adonde fueron a parar dichos dineros, inconsistencias que pudieron derivar en la razón para la suscripción de contratos con la finalidad de desviar recursos, información que se dio a conocer a través de un informe rendido por la contraloría donde determinó que existía un “carrusel de contratación” al interior de “**CARDIQUE**”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1. Recibido el informe de Policía Judicial No. 12-199779 de Fecha 14 de septiembre de 2018, la Directora Nacional I de la Dirección



Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68 Especializada de esa unidad mediante resolución 0594 del 28 de septiembre de 2018².

- 3.2.** La Fiscalía 68 Especializada profirió resolución de medidas cautelares con suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, fechada 15 de mayo de 2019³ sobre varios bienes, entre ellos los que son objeto del presente control de legalidad de propiedad del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA**, inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 060-279167, 060-279168, 060-279169, 060-279170, 060-279171, 060-279172, 060-279173, 060-279174, 060-279175, 060-279176, 060-279177.
- 3.3.** Mediante providencia adiada 4 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de extinción de dominio encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE # 1

CLASE	PARQUEADERO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279171
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	Edificio Capre RPH ⁴ Barrio Torices C 43 #13-71 Pr No. 4
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579

² Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folios 237 y SS Cuaderno Original Medidas Fiscalía No. 4

⁴ Regulado por Propiedad Horizontal.



DESCRIPCIÓN	PARQUEADERO N° 4 CON AREA DE 15 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 2.89%
--------------------	---

INMUEBLE # 2

CLASE	PARQUEADERO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279172
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	C 43 13 71 PR 5
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579
DESCRIPCIÓN	PARQUEADERO N° 5 CON AREA DE 15 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 2.89%

INMUEBLE # 3

CLASE	PARQUEADERO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279170
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	C 43 13 71 PR 3
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579
DESCRIPCIÓN	PARQUEADERO N° 3 CON AREA DE 15 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 2.89%

INMUEBLE # 4

CLASE	PARQUEADERO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279169
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	C 43 13 71 PR 2
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579



DESCRIPCIÓN	PARQUEADERO N° 2 CON AREA DE 15 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 2.89%
--------------------	---

INMUEBLE # 5

CLASE	OFICINA
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279177
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	C 43 13 71 OF
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579
DESCRIPCIÓN	OFICINA CON AREA DE 119.05 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 23.02%
SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN	EMBARGO DEL JUZGADO 5TO. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

INMUEBLE # 6

CLASE	APARTAMENTO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279176
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	C 43 13 71 AP 203
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579
DESCRIPCIÓN	APARTAMENTO N° 203 CON AREA DE 77.18M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 14.89%

INMUEBLE # 7

CLASE	PARQUEADERO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279168
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	EDIFICIO "CARPE " R.P.H. BARRIO TORICES C 43-13-71 PARQUEADERO N° 1
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR



PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE
IDENTIFICACIÓN	CEDULA DE CIUDADANÍA 73581245
DESCRIPCIÓN	PARQUEADERO N° 1 CON AREA DE 15 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 2.89%

INMUEBLE # 8

CLASE	PARQUEADERO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279173
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	EDIFICIO "CARPE " R.P.H. BARRIO TORICES C 43-13-71 PARQUEADERO N° 6
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579
DESCRIPCIÓN	PARQUEADERO N° 6 CON AREA DE 15 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 2.89%

INMUEBLE # 9

CLASE	APARTAMENTO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279174
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	EDIFICIO "CARPE " R.P.H. BARRIO TORICES C 43-13-71 APARTAMENTO N° 201
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579
DESCRIPCIÓN	APARTAMENTO N° 201 CON AREA DE 83.57 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 16.12%

INMUEBLE # 10

CLASE	APARTAMENTO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279175
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	EDIFICIO "CARPE " R.P.H. BARRIO TORICES C 43-13-71 APARTAMENTO N° 202
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR



PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE C.C. 73581245 Y LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA 73.237.579
DESCRIPCIÓN	APARTAMENTO N° 202 CON AREA DE 75.82 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 14.62%

INMUEBLE # 11

CLASE	APARTAMENTO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-279167
REFERENCIA CATASTRAL	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2009 DE DICIEMBRE 15 DE 2017 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA.
DIRECCIÓN	EDIFICIO "CARPE" R.P.H BARRIO TORICES C 43-13-71 APARTAMENTO N° 101
BARRIO	N/A
CIUDAD	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	CARDONA VERGARA GUSTAVO ENRIQUE LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA (AMBOS AFECTADOS Y CON UN PORCENTAJE DEL 50% CADA UNO)
IDENTIFICACIÓN	CEDULA DE CIUDADANÍA 73581245 Y 73.237.579
DESCRIPCIÓN	APARTAMENTO N° 101 CON AREA DE 72.66 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 14.01%
OTRO	Embargo ejecutivo en favor de GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC.

**5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El Dr. FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA, en representación del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA** como propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 15 de mayo de 2019, por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del



Derecho de Dominio de Barranquilla, respecto de los bienes de su representado, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800343**.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la señalada en el numeral 1° del artículo 112 de la Ley 178 de 2014, así como la innominada del artículo 89 ibídem, consistente en el fenecimiento del plazo de 6 meses para la presentación de la demanda o el archivo de las diligencias sin que el ente acusador hubiere tomado acción en cualquiera de los dos sentidos, por cuanto para el Dr. FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA, no tenía lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre los bienes de su cliente, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la fiscalía para la imposición de las medidas.

Indicó el togado que la justificación del ente investigador para decretar la medida cautelar sobre los bienes de su cliente, se cimenta en la referencia que se hace de una investigación que adelanta la fiscalía anti corrupción en contra de algunos ex funcionarios de “**CARDIQUE**”, por los delitos de peculado y los relacionados con la administración pública, así como de contratistas que suscribieron contratos para la realización de obras sin que las mismas fueron ejecutadas, a pesar de haber sido canceladas.

Continúa el apoderado indicando que, la mayoría de los bienes antes reseñados fueron adquiridos con anterioridad a los hechos ilegales que se le endilgan, por lo que no habría motivos para inmiscuir lo bienes de su cliente en un trámite extintivo, de igual forma señala que todos los bienes tiene un origen lícito para lo cual explica de manera detallada la época y forma de adquisición, además de explicar el origen de los dineros con los cuales fueron



adquiridos, motivos suficientes que dan al traste con la pretensión extintiva del ente acusador.

De otro lado expresa el Dr. FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA que han transcurrido más de 6 meses desde que la Fiscalía ordenó el decreto de las medidas cautelares sin que se hubiere presentado en debida forma la demanda, toda vez que tiene conocimiento de las diferentes veces en que la demanda fue presentado ante el juzgado siendo inadmitida en varias oportunidades, por lo que al haber fenecido el termino perentorio de 6 meses, no queda otra opción más que la de ordenar el levantamiento de las medidas de cautela.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla mediante resolución fechada 15 de mayo de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran los de propiedad del señor **GUSTAVO CARDONA VERGARA**.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación que involucró diferentes entes estatales, así como de otras entidades, se pudo establecer la defraudación al estado por una suma que ronda los Veintiocho Mil Millones de Pesos



(\$28.000´000.000oo), siendo aprehendidos por estos hechos varias personas, encontrándose el proceso en curso a la espera de un pronunciamiento de fondo.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, solo la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla presentó descargos, argumentando que contrario a lo expresado por el afectado a través de su apoderado, el termino de seis meses que se señala, solo impone la obligación al ente acusador a tomar una decisión bien sea ordenando el archivo de las diligencias o presentando la demanda respectiva, mas no puede entenderse que la consecuencia jurídica sería el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el legislador no lo dispuso, impidiendo de esta manera que el juez de conocimiento pueda otorgarle un aliento que no le fue concedido.

Por otro lado, expresa el ente acusador que el argumento del afectado en punto de que sus bienes fueron adquiridos con anterioridad a la fecha de los hechos ilegales que se le reprochan, no son de resorte en este trámite perentorio de control de legalidad, debiendo ser todos estos argumentos objeto de debate dentro del juicio extintivo, por lo que no existe motivo alguno para ordenar el levantamiento de las medidas con base en dichas manifestaciones.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de



Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de está fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.



Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014, que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁵.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero sí de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁶ ejusdem.

⁵ **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*

⁶ **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*



Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."



El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá



definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por



parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla el día 15 de Mayo de 2019, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 060-279167, 060-279168, 060-279169, 060-279170, 060-279171, 060-279172, 060-279173, 060-279174, 060-279175, 060-279176, 060-279177 de propiedad del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soportan los bienes aquí identificados.

8.3. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:

Establecer si, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del derecho de dominio contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas cautelares tenían vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Establecer si, al transcurrir más de los seis (6) meses que señala el artículo 89 de la ley 1708/2014 sin que la Fiscalía hubiere presentado la demanda u ordenado el archivo de las diligencias, procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de manera excepcional.

8.4. DEL CASO EN CONCRETO

Antes de entrar a la resolución de los problemas jurídicos planteados, se debe mencionar que el apoderado del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA** hizo alusión dentro de la solicitud de control de legalidad a otros bienes que según su dicho estaban en cabeza suyo, tal es el caso de los vehículos con placa **IVR581** y **XLM354**, así como de los inmuebles que se encontraban en cabeza de su hijo de nombre GUSTAVO



ANDRES CARDONA ARIZA, identificados con los folios de matrículas inmobiliarios 060-257679 y 060-257649 deprecando el levantamiento de las medidas de cautela sobre todos ellos.

De los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarios **0060-257679** y **060-257649** debe decirse que una vez revisado los certificados de tradición de los antes mencionados⁷, se denota que los mismos fueron adquiridos mediante donación que le hiciera el señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA** en favor del joven GUSTAVO ANDRES CARDONA ARIZA a través de la escritura pública No. 2102 del 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se indicó que el último mencionado era mayor de edad, así las cosas, el señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA** carece de legitimidad en la causa para solicitar el levantamiento de las medidas de un inmueble que no es de su propiedad sino del joven GUSTAVO ANDRES CARDONA ARIZA quien a la fecha es mayor de edad y por consiguiente el Juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto de estos dos inmuebles, dejando en libertad al señor GUSTAVO ANDRES CARDONA ARIZA para que realice directamente la solicitud si a bien lo tiene y resulta procedente.

De otro lado y con relación a los vehículos de placas **IVR581** y **XLM354**, se denota que los mismos no fueron puestos a disposición de este Juzgado en la demanda que fue admitida el día 4 de diciembre de 2020 y que se encuentra actualmente en la etapa de notificaciones, desconociendo la suerte que han corrido los aludidos automotores, de allí que no resulte procedente entrar a pronunciarse al respecto de lo solicitado sobre los mentados vehículos.

⁷ Cuaderno Original Medidas Fiscalía No. 7, Folios 157 y ss y Folios 233 y ss



El artículo 113 de la Ley 1708/2014 establece el procedimiento para la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, estableciéndose que, si las diligencias se encuentran surtiendo en sede de Fiscalía, la solicitud de control de legalidad debe presentarse directamente a aquel, quien una vez reciba la solicitud debe remitirla junto con la carpeta al Juez que deba asumir el conocimiento. De otro lado, si el proceso se encuentra ya cursando la etapa del juicio es decir en el Juzgado, debe presentarse la solicitud directamente en el juzgado del conocimiento para que proceda de conformidad.

En el caso en estudio, la fiscalía presentó demanda extintiva sobre varios bienes, entre los cuales no se encuentran los vehículos de placas **IVR581** y **XLM354**, de allí que, no pueda tramitarse por este Juzgado la solicitud de control de legalidad de manera directa, pues al no haberse puesto a disposición de este juzgado los mentados vehículos, se sobreentiende que los mismos aún se encuentran surtiendo trámite en sede de Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, por lo que, es ante esa entidad, donde se debe solicitar y presentar el control de legalidad de las medidas cautelares que pesen sobre los rodantes citados y esta, deberá proceder a remitir las diligencias conforme a lo previsto por la norma en cita, pues se reitera esos vehículos no han sido puesto a disposición del Juzgado.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras se señala que la Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto del problema jurídico planteado por el accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 15 de mayo de la presente anualidad, proferida por la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, dentro del proceso



adelantado bajo el radicado No. 343-2018 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por el apoderado del afectado de los bienes aquí relacionados en esta providencia, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro del numeral 1° del artículo 112 del CED, así como la innominada del artículo 89 ibídem, consistente en el fenecimiento del plazo de seis (6) meses para la presentación de la demanda o el archivo de las diligencias sin que el ente acusador hubiere tomado acción en cualquiera de los dos sentidos

Con relación a la causal primera expuesta por el Dr. FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que no le asiste razón cuando expresa que no existen elementos mínimos de juicio que permitan vincular los bienes del afectado con el trámite extintivo, pues de manera clara el ente acusador si realizó la motivación requerida por lo menos para la imposición de las medidas de cautela.

En efecto, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de esta ciudad en la resolución adiada 15 de mayo de 2019, expresó de manera clara los motivos por los cuales relacionó e inmiscuyó en un trámite extintivo los bienes del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA**, para lo cual alegó lo que se transcribe *“GUSTAVO CARDONA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía n° 73.581.245 de Cartagena como se detalla a continuación suscribió (4) contratos en el año 2016 por un valor total de: cuatrocientos ochenta y cinco millones ciento noventa y un mil ochocientos veinticuatro pesos m/cte (\$485.191.824). Los pagos se efectuaron mediante cheque de la cuenta corriente del banco de occidente No 847011731. Esta persona suscribió los siguientes contratos: 93, 107, 219, 223 de los cuales según información recolectada por la fiscalía 55 anticorrupción fueron pagados, mas no se evidencia soporte de que fueron ejecutados.”*⁸

⁸ Folio 6 Cuaderno Original Fiscalía No. 5



De lo anterior se extrae la existencia de elementos mínimos suficientes para ese momento que permitían el decreto de las medidas cautelares por parte de la fiscalía, que a su vez cumplen con los fines instituidos en el artículo 87 del CED; en relación a las múltiples réplicas del accionante, a las valoraciones realizadas por la fiscalía en la resolución cuestionada, estos son cuestionamientos propios de la etapa de juicio donde se debatirá si se estructura o no la causal extintiva predicada por el ente investigador, realizar un análisis de todo expuesto es adelantar el juicio extintivo, por lo que, aquí cuestiona el accionante lo concreto a la luz del numeral 1° del artículo 112 del CED, conforme se invocó por el apoderado en el escrito de control radicado, encontrando que la norma en comento solo requiere la existencia de elementos mínimos, los cuales se itera, se aprecian al interior de la resolución objeto de ataque.

Corolario de lo antes señalado se habrá de negar las pretensiones del afectado por cuanto que, contrario lo expuesto en el escrito de control de legalidad se predica la existencia de elementos de juicio que permitieron en ese momento el decreto de las medidas de cautela, por lo que no tiene vocación de prosperidad esta causal alegada, tal como se dejara sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, y con relación a la solicitud de levantamiento de las medidas por haber transcurrido más de los seis (6) meses que señala el artículo 89⁹ de la Ley 1708/2014, se hace necesario entrar a diseccionar los aspectos relevantes del mentado articulado. En la primera parte del artículo

⁹**Artículo 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.** *Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, termino dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.*



en mención no genera ningún tipo de confusión, así como tampoco es objeto de reproche por parte del afectado, pues a bien tiene por entender que la fiscalía se encontraba facultada para imponer de manera excepcional medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, por lo que no es requerido hacer disertación alguna en esta primera parte. Por el contrario, en la segunda parte del tantas veces mencionado artículo lo que podría llegar a generar confusión y que ahora resulta indispensable esclarecer a fin de brindarle al afectado la resolución necesaria, aun cuando la misma pudiera no ser favorable a sus pretensiones.

Pues bien, en la segunda parte del artículo bajo estudio acierta el apoderado del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA** al señalar que no es al arbitrio de la fiscalía la presentación de la demanda, pues establece una imposición al utilizar la palabra “*podrán*”, continuando en la lectura del mismo artículo con otra palabra que denota una obligación al ente acusador constitutiva en “*deberá*”, ambas palabras dentro del mismo contexto señalan se itera, una exigencia de carácter legal a la fiscalía de continuar con el trámite de las diligencias, o si por el contrario no encuentra merito suficiente para continuar, ordenar el archivo de las mismas, como quiera que sea, está compelido a tomar una decisión por el factor temporal.

En lo que no concuerda el Juzgador del conocimiento en la presente causa, es en el alcance que el apoderado del afectado le otorga al artículo, en referencia a la consecuencia jurídica que acarrearía la falta de cumplimiento del término de seis (6) meses para que la Fiscalía tomara la decisión que considere pertinente, pues según el togado, la única consecuencia lógica sería el levantamiento de las medidas cautelares por la pérdida de vigencia de la orden.

Disto este despacho de compartir la postura del apoderado del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA** pues lo único cierto de la



lectura del artículo 89 de la ley 1708/2014, es que el legislador no señaló de manera expresa cual debía ser la consecuencia jurídica en el evento de que el termino de seis (6) meses feneciera sin que la fiscalía cumpliera con el deber de tomar una decisión de fondo; más allá de eso son conjeturas y elucubraciones que no atan al juez ni lo condicionan, y mucho menos lo facultan para legislar al señalarle a un artículo un alcance que el legislador no estableció.

Se itera en la providencia que de la lectura del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el legislador no señaló que, como consecuencia del paso de ese periodo de tiempo, tendría como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares impuestas dentro de un trámite extintivo, sino que de la lectura de este se tiene que, lo que indica la norma, es la obligación de la fiscalía en tomar una decisión en algún sentido, sea de archivo o de presentar demanda extintiva, como se dijo antes. Lo contrario comportaría una clara extralimitación de las facultades concedidas al juez.

Ahora recuérdese que, las medidas cautelares fueron decretadas por la fiscalía en resolución fechada el 19 de mayo de 2019, y se interpone la solicitud de control de legalidad **el día 13 de noviembre de 2020** por parte del apoderado de los afectados. Pero en el interregno de este periodo de tiempo la fiscalía elaboró la demanda con fecha 13 de marzo de 2020; día en el que se dispuso la suspensión de términos de la rama judicial con motivo de la pandemia mundial surgida del virus COVID19, suspensión que se prolongó hasta el día 01 julio del año inmediatamente anterior, circunstancia por la que fue radicado el expediente en el mes de julio conforme al acta de reparto, y una vez realizado lo anterior se procedió al estudio correspondiente, para ver si se admitía o no a juicio las diligencias.

Advirtiendo entonces que, para el momento de la interposición del control legalidad por parte de los afectados, la Fiscalía 68 Especializada de



Barranquilla, ya se había cumplido con lo exigido en el artículo 89 del CED y la fiscalía había tomado la decisión de presentar demanda extintiva. Situación que se convierte entonces en un hecho superado, aunado a que, el expediente fue admitido a juicio y está en trámite de notificación en este despacho, bajo el radicado **080013120001202000016-00**, situación que ya fue marcada por el despacho, al momento de resolver otros controles de legalidad de medidas cautelares debido a este expediente.

En conclusión, el despacho no encuentra vocación de prosperidad al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 060-279167, 060-279168, 060-279169, 060-279170, 060-279171, 060-279172, 060-279173, 060-279174, 060-279175, 060-279176, 060-279177, de propiedad del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA**, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este auto.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ILEGALIDAD de las medidas cautelares solicitada por el Dr. FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA en calidad de apoderado del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA**, interpuestas mediante resolución calendada 15 de Mayo de 2019 por parte de la Fiscalía 68 Especializada De Extinción De Dominio De Barranquilla, con relación a los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 060-279167, 060-279168, 060-279169, 060-279170, 060-279171, 060-279172, 060-279173, 060-279174, 060-279175, 060-



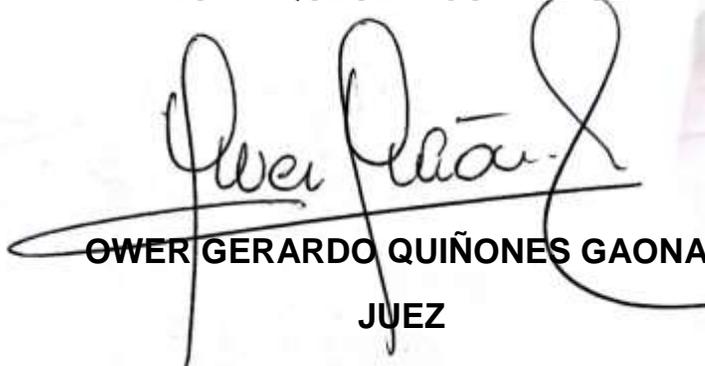
279176, 060-279177 de propiedad del señor **GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse acerca de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarios No. 0060-257679 y 060-257649, así como de los vehículos automotores de placas IVR581 y XLM354 atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20200001600**, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fef9eea11aaa6654754009d47abb33f899de60bb1eb8a2c693d2a5019cdd801

Documento generado en 27/02/2021 10:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>